

CRONICA INTERNACIONAL

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

TERCERA REUNIÓN DE LA COMISIÓN CONSULTIVA AFRICANA.—La tercera reunión de la Comisión Consultiva Africana, que se celebró en Dakar (Senegal), en octubre de 1967, puso una vez más de manifiesto la importancia creciente que la estructura regional de la Organización tiene. Contribuyó igualmente a que se centrara la atención sobre la verdadera naturaleza de los problemas de política social que los Organismos regionales de la O. I. T. se esfuerzan por resolver con urgencia.

En el orden del día de la reunión de Dakar figuraban tres cuestiones principales: evaluación y perspectivas de la cooperación de la O. I. T. en Africa, administración del trabajo y política del empleo. Evidentemente, alrededor de estos puntos existen alternativas que pueden tener amplias consecuencias para la generalidad de hombres y mujeres de todo el Continente.

Se ha venido afirmando que el bienestar, sin riqueza, tiene forzosamente que ser pequeño, aun cuando el bienestar es la verdadera riqueza. La Comisión tuvo que enfrentarse con esta confusa paradoja y buscar medios constructivos para solucionar el problema no ideológicamente, sino en el terreno práctico. Además, como la política social es una política de equilibrio, el progreso en un determinado sector se ve condicionado, hasta cierto punto, por el avance en otros sectores. Al igual que en la paradoja de la acción recíproca entre la riqueza y el bienestar, la O. I. T. necesita la orientación y el consejo de sus Organismos regionales.

Ciertos aspectos del desarrollo no ofrecen duda ni se prestan a controversia. Indiscutiblemente, la idea fundamental de la administración del trabajo debe ser un reflejo de la obligación que el Estado tiene de procurar para todos igualdad de oportunidades, seguridad económica y justicia social. Indiscutiblemente, la política del empleo constituye la clave del futuro económico y social no solamente de Africa, sino del mundo en vías de desarrollo.

Empleo y capacitación.—En Dakar, la Comisión Consultiva Africana

inició un programa de empleo y capacitación para Africa no con el fin de facilitar empleos con los que hoy no se cuenta, sino con el de establecer objetivos, determinar métodos y fomentar la acción concertada. La Conferencia Regional Africana, en su prevista reunión de 1969, dará un impulso al citado programa, cuya finalidad coincide con la de análogos acuerdos adoptados por la Comisión Consultiva Asiática y la Conferencia Regional de los Estados de América en 1966. Coincide igualmente con la del Programa Mundial para el Desarrollo del Empleo, que se lanzará en 1969 como parte de los actos conmemorativos del quincuagésimo aniversario de la Organización Internacional del Trabajo.

Los objetivos de justicia social que la O. I. T. persigue podrán solamente alcanzarse con una economía dinámica, en la que el desarrollo industrial y rural constituye el nervio económico del progreso social. A este respecto, los recursos humanos son muy superiores en importancia a los demás recursos. Por consiguiente, el empleo y la capacitación deben considerarse no como un fin en sí mismos, sino como la base económica para la libertad y la dignidad del hombre.

REUNIONES INTERNACIONALES

PRAGA: REUNIÓN SINDICAL SOBRE PROBLEMAS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y DE VIDA EN LOS SERVICIOS SANITARIOS.—Por iniciativa de la Unión Internacional de los Sindicatos de Trabajadores de los Servicios Públicos y Similares se celebró en Praga, del 25 al 27 de abril de 1967, una reunión de Sindicatos del ramo de los servicios sanitarios en veinte países europeos, africanos, asiáticos y latinoamericanos.

Los participantes, que representaban a 23 Sindicatos del ramo de servicios sanitarios y Asociaciones médicas (incluidas 12 organizaciones no afiliadas a la Unión Internacional), procedieron a un intercambio de impresiones y experiencias en actividades sindicales encaminadas a mejorar las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores ocupados en hospitales y otras instituciones sanitarias.

En el curso de una interesante discusión, los delegados analizaron los problemas que se plantean a los médicos y enfermeros en los diferentes países. Los principales temas tratados se referían a la política de ingresos, a la reducción de la duración del trabajo, a la calificación y formación profesional, a las consecuencias de la racionalización para el personal y a la extensión de los derechos sindicales.

Estos problemas, en opinión de los participantes en la reunión, deberían

ser objeto de investigaciones conjuntas llevadas a cabo por los Sindicatos de todos los países a fin de crear las bases esenciales de una protección eficaz de la salud de la población, mejorando las condiciones de trabajo en los servicios sanitarios.

Se examinaron igualmente los problemas de formación profesional, de vulgarización y de especialización en su relación con las crecientes necesidades de la población, así como las medidas adecuadas para satisfacer las demandas cada vez mayores a que deben hacer frente los servicios de sanidad.

Se concedió importancia especial a la cooperación con la Organización Internacional del Trabajo. Subrayando la necesidad de continuar las investigaciones realizadas por la Organización en 1958 en materia de condiciones de trabajo y de empleo del personal de enfermería, los delegados se declararon a favor del pronto restablecimiento por la O. I. T. de una Comisión paritaria internacional para los servicios públicos, en cuyo seno estarían representadas todas las tendencias del sindicalismo, y recomendaron la creación, dentro de esa Comisión, de una Subcomisión encargada de estudiar los problemas de los trabajadores de los servicios sanitarios.

POLÍTICA SOCIAL

ALEMANIA: PRESUPUESTO FEDERAL Y SOCIAL PARA 1968.—El Gabinete alemán ha aprobado el presupuesto federal y social para 1968. En la misma reunión se adoptaron una serie de importantes medidas sociales para los años siguientes, hasta el de 1971.

El Gobierno federal ha partido a este respecto del principio de que no debe procederse a un «desmontaje» social. Pero en numerosos sectores la aportación de los asegurados se encarecerá, como va a ocurrir en el caso del Seguro de Enfermedad, de Vejez y de Invalidez, mientras que se suprimirán una serie de ventajas sociales que no se consideran justificadas, dada la escasez de recursos públicos.

En concreto, esto significa que los afiliados al Seguro Obligatorio de Vejez, Enfermedad e Invalidez, tanto obreros como empleados, tendrán que abonar, a partir de 1 de enero de 1968, en concepto de cuotas, el 15 en lugar del 14 por 100 de sus salarios o sueldos, que venían haciendo hasta aquí efectivo. En 1969 se procederá a un nuevo aumento (16 por 100), para llegar a un 17 por 100 en 1970.

Además, todos los empleados se convertirán con carácter obligatorio, e independientemente de la cuantía de sus sueldos, en miembros del seguro legal, siempre que no hayan concertado un seguro privado suficiente. Por

último, a las mujeres solteras que hayan abonado cuotas a los seguros sociales obligatorios no se les reintegrarán esas cuotas cuando contraigan matrimonio.

Con todas estas medidas, el Gobierno se propone ahorrar 1.200 millones de marcos anuales, que en caso de no haberse adoptados estos acuerdos habrían ido a parar en 1968 a la Seguridad Social en concepto de subvención federal.

No obstante esta necesaria adaptación del presupuesto social a la escasez de recursos públicos, no se reduce propiamente el citado presupuesto. Todo lo contrario; la aportación federal experimentará en 1968 un aumento de 50 millones de marcos hasta totalizar 21.800 millones, constituyendo así la mayor partida de gastos del presupuesto federal.

Menos ventajas para los económicamente fuertes.—Los ciudadanos de la República Federal que dispongan de ingresos suficientes tendrán que prescindir en el futuro de ciertas bonificaciones fiscales. Así, por ejemplo, las familias con unos ingresos mensuales superiores a 2.000 marcos dejarán de percibir el subsidio familiar a partir de 1968. Hasta aquí disfrutaban del citado subsidio a partir del segundo hijo, siempre que tuviesen como mínimo tres.

Todas las medidas, junto con otras referidas a la defensa y desarrollo, se incluyen en una «ley de financiación», aprobada por el Gabinete federal al mismo tiempo que el proyecto de presupuesto federal.

La décima subida de las pensiones.—No obstante la necesaria política de austeridad, el Gobierno federal sigue respetando los principios de la justicia social, como lo demuestra su acuerdo de proponer por décima vez una adaptación de las pensiones al nivel de ingresos de la población activa. Esto quiere decir que se mantiene fiel al principio aplicado por primera vez en 1956 de la «pensión dinámica», cuya esencia consiste en una actualización constante de los ingresos de las personas que, por razones de edad, han dejado de trabajar.

A partir de 1 de enero de 1968, las pensiones de vejez y obreros y empleados experimentarán un aumento del 8,1 por 100, y las del seguro legal de accidentes, del 7,2. Estas tasas de aumento les han parecido ya excesivas a algunas personas. Pero es menester tener en cuenta que, de acuerdo con la legislación vigente, la adaptación de las pensiones se realiza en la República Federal con un retraso de varios años. Los datos que han servido de base para la décima adaptación proceden de la evolución de los ingresos de la población activa durante los años 1963 a 1965, siendo, por tanto, económicamente justas y no constituyendo un regalo para los pensionistas, sino el cumplimiento de un compromiso social.

ESTADOS UNIDOS: RÁPIDO AUMENTO DE LOS GASTOS SOCIALES.—Un nuevo estudio ha puesto de manifiesto que después de persistir el crecimiento de la población y la inflación, el gasto del Gobierno federal para fines «sociales» se ha multiplicado por siete en veinte años.

El estudio informa que los gastos federales, acoplados a la elevación de los precios, fueron de 29 dólares *per cápita* en el año fiscal de 1948 y de 206 dólares para el año fiscal de 1967 que acaba de finalizar.

El análisis del crecimiento de los gastos federales fue realizado por el American Enterprise Institute, una organización no especulativa dedicada a la investigación.

Los «aspectos sociales» comprenden sanidad, bienestar, trabajo y educación, e incluyen a la Seguridad Social. Las prestaciones concedidas por ésta a los ancianos han mostrado rápido crecimiento en dicho período, debidos a la jubilación de mayor número de obreros asegurados, pero también han aumentado considerablemente otros tipos de gastos en este sector.

El total de los gastos federales, adaptados a la inflación y al crecimiento de la población, pasaron de 333 dólares *per cápita* en el año fiscal de 1948 a 776 dólares en el año fiscal de 1967.

Estos gastos sociales cubren toda la gama de servicios normales del Gobierno: ayuda extranjera, obras públicas, programas agrícolas, prestaciones a los veteranos, programa espacial e interés de la deuda nacional. Dejando aparte el programa espacial, apenas ha existido elevación «real» *per cápita* de los gastos federales en este grupo no correspondiente a la defensa ni a los aspectos sociales.

El «gasto social» adaptado a la inflación fue de 29 dólares en 1948, de 50 dólares en 1953, de 102 dólares en 1958, de 147 dólares en 1963 y de 206 dólares en 1967.

SEGURIDAD SOCIAL.

FRANCIA: CUATRO ÓRDENES REORGANIZANDO LA SEGURIDAD SOCIAL.—*Disposiciones generales.*—El Gobierno francés ha publicado cuatro disposiciones legales reorganizando la Seguridad Social.

Han sido creadas tres Cajas nacionales, encargadas, respectivamente, de la cobertura de los riesgos de enfermedad, vejez y cargas familiares. A cada una de estas Cajas se les facilitan unos recursos determinados que dependen esencialmente de las cotizaciones basadas en los salarios, existiendo un límite de ingresos en todo lo referente a vejez, subsidios familiares y accidentes de trabajo, mientras que en la cobertura de los riesgos de enfermedad este límite desaparece con objeto de que la financiación de este

seguro tan costoso establezca una mayor solidaridad entre todos los asalariados.

Cada una de las tres Cajas nacionales deberá establecer un equilibrio financiero entre sus ingresos y gastos, para lo cual adoptarán cuantas medidas consideren pertinentes, las cuales deberán ser refrendadas por el Estado. No obstante, la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad podrá imponer, si lo estima preciso, a las Cajas locales cuya gestión comprometa el equilibrio financiero del conjunto, medidas particulares tendentes a restaurar su economía.

Los Consejos de Administración de las Cajas, tanto a escala nacional como local, tendrán una composición paritaria entre patronos y obreros, y sus miembros serán designados por las organizaciones nacionales representativas de ambos, e igualmente los representantes de las Cajas de Subsidios Familiares serán designados por la Unión Nacional de Asociaciones Familiares.

Con el fin de no romper la unidad del Régimen General de Seguridad Social, esta primera orden crea una Agencia central de los Organismos de Seguridad Social, encargada de la gestión común de la Tesorería.

Con el fin de paliar en lo posible las crecientes cargas que lleva consigo para el Régimen Obligatorio del Seguro de Enfermedad el aumento de los accidentes de automóvil, la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad recibirá una nueva aportación basada en las primas del seguro obligatorio automovilístico.

La reorganización administrativa y financiera en los departamentos de Ultramar se traduce en la creación de una Caja de Subsidios Familiares distinta de las Cajas generales existentes, cuya misión en materia de Seguro de Enfermedad y de Vejez no ha sido modificada.

Reforma del Seguro de Enfermedad.—Una segunda orden modifica las condiciones de concesión de las prestaciones de este Seguro. Posteriormente, un decreto fijará las modalidades de la participación del asegurado en los gastos, la cual podrá ser reducida o suprimida de acuerdo con el coste de la asistencia, y eventualmente, la edad o la situación familiar del asegurado.

Mediante esta segunda orden modificativa del Seguro de Enfermedad se limita el consumo de productos farmacéuticos sin poner trabas a la libertad de prescripciones médicas, pero sí controlando estas prescripciones.

Disposiciones emanadas de esta orden tienden a reducir el número de las indemnizaciones diarias concedidas a los asegurados. Como ejemplo podemos citar la exclusión de indemnización diaria a los beneficiarios del seguro que han de seguir «curas termales».

Igualmente en esta segunda orden, en su artículo 13, se indica que las

indemnizaciones diarias de las personas titulares de pensión, renta o subsidio de vejez, abonada por un régimen de Seguridad Social, o por los regímenes civiles y militares de pensiones, dicha indemnización se encontrará reducida en una suma igual a la cuantía diaria de dichas pensiones.

Únicamente cuando la pensión o renta ha sido concedida a causa de incapacidad para el trabajo, la indemnización diaria se suprime a partir del séptimo mes de paro en el trabajo.

Por decretos de aplicación se fijarán los nuevos límites del reembolso de los seguros complementarios.

Prestaciones familiares.—La tercera orden, relativa a las prestaciones familiares, consta de ocho artículos, que no modifican sustancialmente el antiguo sistema, sino que simplifica y aclara la redacción de determinados textos. Entre lo que pueden ser consideradas como modificaciones se pueden citar :

Los subsidios prenatales y los subsidios de maternidad se concederán sin que sea necesario justificar el ejercicio de la actividad profesional.

Tendrán derecho a las restantes prestaciones familiares todas las personas que ejerzan actividad profesional o que justifiquen la imposibilidad de ejercer una actividad.

En todos los casos siguen manteniéndose las reducciones por zonas de salarios.

Se disminuyen en seis meses la prórroga de subsidios que se abonan mientras dura la obligación escolar y *seis meses después*.

Se suprime el salario único para los jóvenes matrimonios sin hijos, respetándoles, sin embargo, el subsidio de vivienda.

Seguro de Enfermedad-Maternidad. Generalidades.—Esta cuarta orden, que sólo tiene nueve artículos, ha sido presentada por el Gobierno como una de las principales innovaciones de la reforma. El informe preliminar subraya que después que el sistema de garantías de la salud de que gozaba la mayor parte de los trabajadores franceses ha sido extendida, en 1961, a los cultivadores agrícolas directos, y en 1966 a los trabajadores autónomos, un 2 por 100 de la población francesa quedaba todavía fuera del régimen de protección social. Las nuevas disposiciones extienden, por lo tanto, la cobertura del riesgo de enfermedad y maternidad no solamente a los franceses, sino también a todas las personas residentes en Francia que, según precisa el artículo 1.º de esta orden, «que personalmente o en calidad de beneficiarios no proceden, en el estado actual de la legislación de un régimen de seguros sociales obligatorio y no pueden optar al beneficio del seguro social voluntario para los riesgos y cargas anteriormente mencionadas».

La cotización de estos asegurados voluntarios estará a su cargo. Sin

embargo, en caso de insuficiencia de recursos, refiriéndose sobre todo a la incapacidad debidamente constatada para desempeñar una actividad remuneradora, la cotización de los interesados puede ser tomada a cargo, total o parcialmente, mediante el servicio departamental de la ayuda social.

Los nuevos franceses a quienes afecta esta medida ascienden a unos novecientos mil, pero no han sido facilitados datos estadísticos sobre los extranjeros residentes en Francia.

El plazo de inscripción será de un año a partir de la publicación de la orden o de la fecha en la cual los interesados cesen de beneficiarse de otro seguro. En caso de que este plazo fuera sobrepasado, las solicitudes podrán también ser admitidas, con la condición de abonar un máximo de cinco años de cotizaciones atrasadas.

Estas disposiciones podrán ser aplicadas a ciertos asalariados que hayan cesado de trabajar un número de horas suficiente para tener derecho a las prestaciones en especie de su seguro.

BÉLGICA: SE INTRODUCEN MODIFICACIONES EN LOS SUBSIDIOS FAMILIARES. Han sido publicados diversos decretos que modifican la legislación de ayuda a la familia. Decreto real número 7, modificando las leyes coordinadas relativas a los Subsidios Familiares para trabajadores asalariados.

Este Decreto Real, con efectividad de 1 de julio de 1967, modifica la legislación relativa a los subsidios familiares para trabajadores asalariados en los puntos siguientes:

Concesión de un subsidio suplementario de 1,050 francos (índice 129,75) a favor de los hijos incapacitados con edad inferior a los veinticinco años. Este suplemento se va incorporando al importe de los subsidios familiares de los que disfrutaría el hijo si no fuese incapacitado y teniendo en cuenta el grupo al que pertenece (hijo de un trabajador, de un pensionista, de trabajador afecto de incapacidad o huérfano) y su orden dentro del grupo familiar.

Aplicación de la cuantía ordinaria de subsidios familiares para los hijos que están afectos de una incapacidad de trabajo, por lo menos del 66 por 100, con veinticinco años de edad como mínimo y que trabajan en un taller protegido.

Aplicación de un derecho a los subsidios familiares incrementados, para trabajadores incapacitados o inválidos, a favor de los hijos incapacitados que no ejerzan ninguna actividad lucrativa y disfruten de un subsidio en virtud de la legislación relativa a los impedidos y mutilados, con base en una incapacidad permanente del 65 por 100 por lo menos.

Supresión del sistema de pago 1/3-2/3 para los hijos inválidos que están colocados. El subsidio, en lo sucesivo, se abonará íntegramente a los padres.

Protección a las viudas.—La implantación de un derecho a los subsidios familiares a favor de la viuda de un trabajador asalariado o de un pensionista que, al pasar a situación de jubilado, tuviese la condición de trabajador asalariado, a condición de que la viuda disfrute de un pensión de supervivencia, no haya contraído nuevas nupcias y no se haya establecido en familia.

Implantación de un derecho temporal a los subsidios familiares cuando la esposa, sin profesión, sea abandonada por el marido que posee la condición de trabajador asalariado. Este derecho se reconoce durante un período de tres meses a partir del abandono, a condición de que la esposa haga la declaración en el plazo de dos meses ante el juez del lugar de su domicilio.

Protección a los estudiantes.—Implantación de un derecho a los subsidios familiares a favor de los hijos de estudiantes, cuando éstos tienen menos de veinticinco años de edad y asisten a cursos en las condiciones estipuladas por el Rey. Estos hijos deberán estar a cargo principal de los interesados y no pueden ser ya beneficiarios de subsidios familiares.

Asimilación de huérfanos de padre o de madre a los huérfanos de padre o de madre cuando sean abandonados por su padre superviviente.

Extensión de los subsidios familiares hasta la edad de veintiún años a favor de la hija que sustituye a la madre en el hogar cuando la misma esté:

Divorciada (o separada de cuerpo y de bienes o separada de hecho).

Internada en una institución a causa de enfermedad mental permanente.

En la imposibilidad absoluta de abandonar los quehaceres del hogar durante seis meses por lo menos, a causa de enfermedad grave, ceguera, parálisis o impotencia, y a reserva de que no exista en el hogar ninguna otra persona que pueda reemplazar a la madre.

Incapacidad para el trabajo.—Los trabajadores afectos de una incapacidad para el trabajo del 66 por 100 por lo menos y que disfruten de una indemnización de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales están, respecto a la concesión de subsidios familiares ordinarios incrementados, considerados como trabajadores afectos de una incapacidad de trabajo que disfrutan de una indemnización de incapacidad de trabajo, en virtud del Seguro de Enfermedad e Invalidez.

Los trabajadores afectos de incapacidad de trabajo del 66 por 100 por lo menos, que no tienen derecho a una indemnización en virtud de las legislaciones relativas a enfermedad e invalidez, accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, que son víctimas de un accidente, ya no habrán de satisfacer las condiciones laborales como ocurría antes para la obtención del aumento de los subsidios familiares.

De todos modos, cuando los trabajadores son víctimas de una enfermedad, deberán ejercer una ocupación asalariada durante ciento cincuenta días

por lo menos de los trescientos sesenta y cinco que preceden al primer día de su incapacidad para el trabajo:

Implantación de un derecho a los subsidios familiares aumentados para los trabajadores afectos de una incapacidad de trabajo, a favor de los hijos de un trabajador que ya estuviese afecto de una incapacidad para el trabajo del 66 por 100 por lo menos, antes de haber comenzado efectivamente a ejercer una ocupación lucrativa, cuando haya trabajado en virtud de un contrato de trabajo durante doscientos cuarenta días, como mínimo, en el transcurso de un período de trescientos sesenta y cinco días.

Derogación de las medidas relativas al pago de cuatro anticipos mensuales de 500 francos en el marco del abono del subsidio familiar de natalidad. En adelante, la cuantía íntegra del subsidio de natalidad podrá obtenerse dos meses antes de la fecha supuesta del nacimiento.

El Rey tiene facultad para implantar nuevos suplementos en función de la edad, para otras categorías de edad distintas a las que figuran en la Ley y para la derogación de la disposición, en cuyos términos el suplemento por el período de seis a diez años no se concede ni al hijo beneficiario único, ni al más joven de los hijos beneficiarios.

Este Decreto incorpora importantes modificaciones al régimen de subsidios familiares para trabajadores autónomos. Aparte de las modificaciones propias de este régimen, restablece también diversas medidas que han sido aplicadas en el régimen de los subsidios familiares para trabajadores asalariados, por Decreto real de 18 de abril de 1967. En este conjunto de nuevas disposiciones que se aplicarán el 1 de julio de 1967 se recoge particularmente:

La concesión de un subsidio suplementario de 1.050 francos (índice 129,75) a favor de los hijos inválidos con menos de veinticinco años de edad.

Este subsidio se añade a la cuantía del subsidio familiar que podría obtener el hijo si no fuese incapacitado, teniendo en cuenta el grupo a que pertenece y el orden que ocupa en el grupo familiar.

La viuda de un trabajador autónomo o de un trabajador autónomo pensionista tendrá derecho a los subsidios familiares por los hijos a su cargo, y que en el momento de fallecer el marido formaban parte del hogar, si disfruta de una pensión de supervivencia y si su marido, al fallecer, tenía derecho a los subsidios familiares para trabajadores autónomos. Además, la viuda no podrá haber contraído nuevas nupcias ni vivir en familia.

Derecho al subsidio suplementario de orfandad para trabajadores asalariados a favor:

· Del huérfano de padre, abandonado por su madre que contrajo nuevas nupcias o que se estableció en familia.

De huérfano de madre, abandonado por su padre superviviente.

En ambos casos, el derecho se establece en función de la carrera profesional del padre.

Implantación de la cuantía de subsidios familiares ordinaria, a favor de los hijos afectos de una incapacidad de trabajo del 66 por 100 por lo menos y con la edad de veinticinco años, como mínimo, ocupados en un taller protegido.

Con anterioridad, estos hijos no disfrutaban de subsidios familiares.

Supresión del sistema de pago de 1/3-2/3 para los hijos de los incapacitados que trabajan.

En adelante, los subsidios a favor de estos hijos se abonarán íntegramente a los padres.

Supresión de las medidas relativas al pago de cuatro anticipos mensuales de 500 francos dentro del marco del subsidio de natalidad. En lo sucesivo se podrá obtener la cuantía íntegra de los subsidios familiares dos meses antes de la fecha prevista para el alumbramiento.

CANADÁ: ACCIDENTES DE TRABAJO EN 1966.—En los últimos diez años ha habido pocos cambios en comparación con el período correspondiente del año anterior, en la proporción de accidentes de trabajo indicados a las Comisiones y que han producido, bien sea una invalidez temporal, bien sea una invalidez permanente o incluso la muerte, y cuyos resultados se reflejan a continuación:

Promedio para el periodo 1957-1966

Accidentes mortales	988 (0,5 por 100)
Invalidez permanente.....	8.341 (4,0 por 100)
Invalidez temporal	198.945 (95,5 por 100)
<i>Total</i>	208.274 (100 por 100)

Promedio para 1966

Accidentes mortales	1.162 (0,4 por 100)
Invalidez permanente	9.864 (3,8 por 100)
Invalidez temporal	251.154 (95,8 por 100)
<i>Total</i>	262.180 (100 por 100)

En los diez últimos años ha habido una disminución lenta, pero progresiva, de la relación entre el número de accidentes de trabajo y el número de trabajadores. La ligera disminución que se observa en 1966 en el número de casos de invalidez permanente y el aumento correspondiente de los casos de invalidez temporal reflejan quizá la mejoría de los servicios mé-

dicos y la adopción de un programa más eficaz de prevención de accidentes.

La proporción de accidentes indicados por las Comisiones de accidentes de trabajo en relación con el total de éstos en los diez años últimos, según los Registros de la Dirección de lo Económico y las investigaciones del Ministerio de Trabajo, es del 79,8 por 100. De ello podemos deducir que el 20,2 por 100 de casos no estaban indicados por la Ley. Esta proporción es el único índice que nos permite efectuar el cálculo aproximado del número total de accidentes de trabajo.

Además, si se compara el número de casos de invalidez temporal, de invalidez permanente y de accidentes mortales indicados por las Comisiones de accidentes del trabajo y el número total de trabajadores activos, se puede estimar el tipo de las indemnizaciones por estos accidentes. Los tipos medios de tales indemnizaciones para el año 1966 son en general más elevados que los de los diez años últimos, lo que indica que está protegido un número de trabajadores cada vez más considerable.

En 1966 el número (no oficial) de accidentes de trabajo, mortales o no, indicados por las Comisiones de accidentes de trabajo de las diez provincias fue de 797.653. El número oficial del año 1965 fue de 740.482.

El Ministerio de Trabajo del Canadá ha recibido informes relativos a un total de 1.173 accidentes mortales ocurridos en el Canadá durante el año 1966. La cifra oficial de los correspondientes al año 1965 fue de 1.326, es decir, aproximadamente un 5 por 100 más que la cifra aproximada del último informe anual.

RUMANIA: NUEVA LEY DE SEGURO DE PENSIONES.—Esta nueva ley, que entró en vigor el 1 de enero de 1967, anula las disposiciones legislativas anteriores y tiene por objeto adaptar el nivel de las pensiones al progreso de la economía. Los principios en que se basa son los siguientes:

a) Subrayar la interdependencia entre las pensiones y el salario al suprimir el tope del salario que se toma como base de cálculo para las pensiones, así como el importe máximo de las mismas.

b) Estimular la prolongación de la vida activa de los asegurados, garantizándoles la continuidad en el empleo, incluso si han rebasado la edad de retiro.

c) Ayudar a la estabilización del personal dirigente, teniendo en cuenta la continuidad del empleo al calcular las pensiones.

d) Completar el régimen de pensiones mediante la introducción del régimen obligatorio de pensiones complementarias basadas en contribuciones personales.

La nueva ley prevé el derecho a pensiones de Invalidez y de Vejez para todos los asalariados y para las personas cuya invalidez sobrevino durante y a causa del cumplimiento del servicio militar o de otros deberes cívicos y a pensiones de supervivencia para los derechohabientes que estaban a cargo de esas personas. El campo de aplicación ha sido extendido a los estudiantes y a los alumnos cuya invalidez sobrevino también durante o a causa del cumplimiento de sus deberes profesionales.

ITALIA: ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL CAMPO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN EL AÑO 1966.—La relación de las actividades desarrolladas en el campo de los seguros sociales durante el año 1966 representa una de las partes más importantes del informe general sobre la situación económica del país que se presenta anualmente al Parlamento.

Tal relación, redactada anualmente por el Ministerio de Trabajo y de la Previsión Social, con la colaboración de los Institutos gestores de seguros sociales, constituye una exposición sintética, en la que figuran las cifras y los hechos más significativos en materia, incluyendo, además los datos que pueden servir de orientación e indicación para el futuro.

Seguro de Invalidez y Vejez.—Mediante la ley de 22 de julio de 1966 se amplía el campo de aplicación del Seguro de Invalidez, Vejez y Supervivencia en favor de los comerciantes y familiares colaboradores. Los comerciantes tenían ya derecho a disfrutar de los beneficios del Seguro Obligatorio de Enfermedad en virtud de la ley de 27 de noviembre de 1966.

El número de trabajadores afiliados al Seguro de Invalidez, Vejez y Supervivencia ascendió en 1965 a 18.867.786 y en 1966 a 20.050.903, registrándose un aumento de un año a otro del 6,3 por 100, que obedeció a la ampliación del campo de aplicación del Seguro de Invalidez, Vejez y Supervivencia en favor de los comerciantes. Sobre el total de los asegurados, los trabajadores asalariados representaban el 62,5 por 100; el 60 por 100 de éstos pertenecen al régimen general, que absorbe a más del 96 por 100 de los trabajadores asalariados. Los trabajadores autónomos representaban el 36,3 por 100, y los de profesiones liberales, el 1,1 por 100.

Seguro de Enfermedad.—En virtud de la ley de 24 de junio de 1966 se amplía el campo de aplicación del Seguro Obligatorio de Enfermedad en favor de los religiosos que realizan actividad laboral por cuenta ajena.

El número de beneficiarios (trabajadores, pensionistas y respectivos fa-

miliares) con derecho a la asistencia por enfermedad se elevó en 1966 a 44.650.000.

Los trabajadores asalariados fueron en tal año 12.579.000; los autónomos y de profesiones liberales, 7.449.000, y los titulares de pensión, en cerca de 4.940.000.

La aportación estatal en favor del Seguro Obligatorio de Enfermedad correspondiente al ejercicio de 1966 ascendió a 216.333 millones, con un aumento del 19,5 por 100 respecto al ejercicio económico de 1965. Tal suma se aportó principalmente para hacer frente a las cargas derivadas de las prestaciones concedidas a varias categorías de trabajadores autónomos, tales como trabajadores de la agricultura, pequeños pescadores, etc.

Seguro de Desempleo.—En virtud de la ley de 26 de mayo de 1966, la indemnización por desempleo pasó de 300 a 400 liras diarias, que se pagan durante un plazo máximo de ciento ochenta días a todos los trabajadores, y durante un plazo máximo de trescientos sesenta días a los de la construcción.

El régimen especial de indemnización por jornada reducida, establecido mediante las leyes de 23 de junio de 1964, número 433, y 5 de julio de 1965, número 883, se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1966. En virtud de tal régimen a los trabajadores que se les suspenda su actividad laboral, o se les reduzca en veinticuatro horas o más semanales les corresponden suplementos salariales para compensar la pérdida de la retribución normal.

Subsidios Familiares.—En virtud del Decreto-ley número 129, de marzo de 1966, se prorrogaba hasta el 31 de diciembre de dicho año la concesión de los subsidios familiares a los parados, en sustitución de los complementos por cargas familiares establecidos por el Seguro de Paro. Antes de que expire tal prórroga, mediante el Decreto-ley de 21 de diciembre de 1966, número 1.089, se vuelven a prorrogar nuevamente los subsidios familiares en favor de los parados.

Financiación de los seguros sociales.—Durante el año 1966 se dictaron pocas disposiciones legales o administrativas en materia de cotización. La más importante de ellas es seguramente la ley de 6 de agosto de 1966, número 626, que prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1966 la aplicación de las normas en virtud de las cuales el Estado se hacía cargo de parte de las cargas relativas a los seguros sociales obligatorios.

Otra importante disposición legal la constituye la ley de 3 de agosto de 1966, número 635, en virtud de la cual se establece una suma complementaria que viene a engrosar la financiación estatal mediante la cual el Estado contribuye a la financiación de la asistencia por enfermedad que se concede a los cultivadores directos. Tal aportación extraordinaria, cuyo im-

porte se fijó en 25.000 millones, se irá pagando en plazos anuales que deberán finalizar en 1970.

Importe de las prestaciones.—Durante el año 1966 los diversos seguros sociales concedieron prestaciones por valor de 4.552 miles de millones, registrándose un aumento del 9,9 por 100 respecto a 1965.

De esta cifra, el importe correspondiente a las prestaciones por pensiones y regímenes análogos se elevó a 2.078,5 miles de millones (45,7 por 100 de la suma total); el importe relativo a las prestaciones concedidas por el Seguro de Enfermedad (incluida la asistencia que se presta por tuberculosis y por maternidad) ascendió a 1.298 miles de millones (28,5 por 100); la suma concerniente al Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales se elevó a 206,1 miles de millones (entre rentas, indemnizaciones y otras prestaciones económicas y sanitarias, 4,5 por 100). A 71.300 millones y 35.400 millones ascendieron, respectivamente, las sumas relativas a las indemnizaciones por desempleo y por las indemnizaciones de jornada reducida (1,6 por 100 y 0,8 por 100). La suma requerida por las prestaciones de Subsidios Familiares ascendió a 709.800 millones (15,6 por 100). Por último, el importe correspondiente a prestaciones varias se elevó a 152.900 millones (3,3 por 100 de la repetida suma total).

FRANCIA: LOS NUEVOS PORCENTAJES DE REINTEGRO DE LOS ACTOS MÉDICOS.—El *Boletín Oficial* de 21 de octubre publica el Decreto de aplicación relativo a los nuevos porcentajes de reintegro de los actos médicos y de los productos farmacéuticos previstos por las disposiciones sobre Seguridad Social. El Decreto confirma, precisándolas, las informaciones dadas recientemente por el ministro de Asuntos Sociales.

Actos médicos y hospitalización.—Según los términos de este Decreto, la participación del asegurado se establece de la siguiente forma:

Treinta por ciento por la mayoría de los actos médicos, quirúrgicos y odontológicos (en lugar del 20 por 100 anterior).

Veinte por ciento (como hasta ahora) por los gastos de honorarios médicos en el transcurso de una hospitalización en un centro público o privado, así como por los gastos de análisis o de laboratorios.

Por los gastos de reconocimiento o de consultas en un centro público o privado.

Por los gastos de análisis o de laboratorios.

Por el reintegro del precio por día en un hospital público o privado.

Productos farmacéuticos.—La participación del asegurado se establece de la siguiente manera:

Treinta por ciento (en lugar del 20 por 100) para la mayor parte de los productos.

Diez por ciento para ciertos medicamentos reconocidos como insustituibles y especialmente costosos y que figuran en una lista extendida por Orden del ministro de Asuntos Sociales.

En los departamentos del Alto Rhin, Bajo Rhin y del Moselle, la participación del asegurado se fija en el 15 por 100 por los gastos de honorarios de los médicos y auxiliares. No existe ningún cambio para lo demás gastos.

El nuevo Decreto se aplicará a partir de 1 de noviembre.

FRANCIA: INQUIETUD EN LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE INADAPTADOS. La Unión Nacional de Asociaciones de Padres de Niños Inadaptados (U. N. A. P. E. I.), que se fundó en 1960 y agrupa a unas cuarenta mil familias, se muestra preocupada por la reforma de la Seguridad Social, que puede comprometer:

— El esfuerzo en materia de Seguridad Social ha disminuído su participación en la financiación de los establecimientos especializados; por tanto, la carga de los promotores pasará del 20 al 30 por 100.

— La asunción del 100 por 100 de las cargas en un establecimiento que estaba adquirido desde 1962.

— La suerte de doscientos mil adultos deficientes mentales que a los veinte años dejan de estar amparados por la Seguridad Social familiar y que no han encontrado colocación en taller de trabajo protegido.

BÉLGICA: AUMENTO DE LAS PENSIONES DE LOS ASALARIADOS.—Según declaración del primer ministro, el Consejo aprobó un proyecto de Real decreto sobre las pensiones de retiro y de supervivencia de los trabajadores asalariados, cuyo plan de financiación será puesto a punto después de las últimas resoluciones del Consejo, en aplicación de la ley de Poderes especiales.

Las pensiones para los matrimonios obreros pasarán en 1 de enero de 1968 de 51.200 a 58.000 francos; las de los empelados, de 67.836 a 75.000 francos; mientras que las de las viudas de empleados y de obreros aumentarán en 12.000 francos.

Están previstos para los empleados beneficios específicos tales como el establecimiento de un índice en la renta de capitalización (como si se mantuviese esta capitalización individual) para los empleados cuya remuneración

ción alcance o exceda en más del 10 por 100 del límite base de las remuneraciones percibidas, más un aumento suplementario que puede alcanzar el 2,5 por 100 de la pensión.

Los cuatro regímenes de pensiones actuales (obreros, empleados, marinos y mineros) se fusionarán en un solo Organismo de trabajadores asalariados.

Se mantendrán también íntegramente los derechos adquiridos, incluida la capitalización individual.

En cuanto a la financiación de las cargas, no habrá aumento de las cotizaciones de los empleados en 1968 y 1969. El límite base de los recursos que habrá de considerarse para el cálculo de la cotización pasará de 10.075 a 13.200 francos en 1968 y a 15.000 francos en 1969.

Actualmente no existe límite base para los obreros, cuyas cotizaciones se elevan a 12,5 por 100.

En las cotizaciones habrá, de 1970 a 1974, una aproximación de las cotizaciones de los empleados a las de los obreros. En materia de reservas de reparto, la Caja Nacional de Pensiones para Empleados conservará la gestión no sólo de sus fondos de capitalización, sino de sus fondos de reparto. Los empleados serán los únicos beneficiarios de sus reservas, destinándose éstas a la concesión de beneficios específicos suplementarios o a financiar el aumento progresivo de sus cargas.

AUSTRIA: AUMENTAN LAS PRESTACIONES POR PENSIONES.—El número total de pensionistas aumenta todos los años, representando actualmente el porcentaje del 29 por 100 de la masa activa de trabajadores.

En 31 de diciembre de 1966 solamente el número de los pensionistas acogidos al Seguro de Pensiones de los Obreros se elevaba a 698.000.

Los aumentos acordados para aplicar el sistema de reajuste de pensiones y el creciente número de pensionistas han dado lugar a que aumenten los gastos requeridos por las prestaciones a cargo del Seguro de Pensiones de los Obreros, que en los últimos tres años ha experimentado un aumento de gastos del 22,8 por 100, alcanzando actualmente la suma de 12.238 millones de schillings.

De las mencionadas 698.000 pensiones, 92.000 (el 12,2 por 100 aproximadamente) se pagan a trabajadores agrícolas y forestales. Este porcentaje adquiere un significado alarmante si se compara con el relativo a los trabajadores de la mencionada categoría todavía en activo, que alcanzan solamente al 6 por 100 del total del número de asegurados. Este fenómeno se produce debido a la constante merma producida en los trabajadores agrícolas como consecuencia del abandono continuo del campo por ir en busca de empleos más remunerados.

AUSTRIA: SE AMPLÍA EL CAMPO DE APLICACIÓN DEL SEGURO DE ENFERMEDAD.—El Seguro Obligatorio de Enfermedad ha sido ampliado a los trabajadores agrícolas autónomos, estableciéndose la asistencia de Medicina general y de Odontología, así como la concesión de las prestaciones hospitalarias durante un plazo máximo de cincuenta y dos semanas para el asegurado directo y de veintiséis para los familiares a cargo del mismo.

La cuota a cargo del trabajador varía de 50 a 180 schillings mensuales, de acuerdo con el líquido imponible al trabajador agrícola. También se halla prevista la concesión de subvenciones estatales.

Las Cajas territoriales autónomas reunidas en Federaciones son las entidades gestoras del nuevo régimen.

En virtud de esta nueva ampliación, la población amparada por el Seguro de Enfermedad alcanza la cifra del 90 por 100.

ARGELIA: SE REFUNDE EL RÉGIMEN DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y EL DE ENFERMEDADES PROFESIONALES.—La Orden número 66-183, de 21 de junio de 1966 refunde el régimen de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, que hasta esta fecha eran objeto de distintos textos. Las disposiciones esenciales de esta Orden, vigente desde el 1 de enero de 1967, son las siguientes:

Campo de aplicación.—Se define el accidente de trabajo y se incluye dentro de éste el accidente *in itinere*. Las enfermedades profesionales se enumeran en cuadros, indicándose que éstos son a título indicativo, pero no limitativo.

Quedan asegurados todos los trabajadores asalariados no agrícolas que están afiliados al régimen de seguros sociales, así como otras categorías que se especifican, e igualmente se indican aquellas categorías excluidas del régimen, las cuales podrán voluntariamente asegurarse en condiciones que posteriormente serán fijadas por Decreto.

Prestaciones.—Los asegurados tienen derecho a la cobertura, sin límite de duración, de todos los gastos derivados de la asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y de aparatos de prótesis y ortopedia, así como a la reeducación profesional, tanto en centros públicos como en establecimientos privados.

En caso de incapacidad temporal, la indemnización diaria será igual al 50 por 100 del salario que se aplica para determinar la indemnización por enfermedad.

En caso de incapacidad permanente se establece una renta, la cual se determinará teniendo en cuenta el grado de incapacidad, según sea éste mayor o menor del 50 por 100, y el salario anual. El grado o tipo de incapa-

cidad será determinado por el médico asesor de la Caja Social, de acuerdo con un baremo fijado por Decreto del ministro de Trabajo. Durante los tres primeros años de funcionamiento del régimen de accidentes, el salario anual no podrá ser inferior a los 3.288 dinares argelinos, estableciéndose para el cómputo un salario que no podrá ser el doble del mínimo, aun cuando la víctima del accidente lo percibiera. En el caso de exceder de este máximo sólo se tendrá en cuenta, a efectos de la determinación de la renta, una tercera parte del excedente del salario máximo.

En caso de incapacidad permanente y total se aumenta la cuantía de la renta en un 40 por 100, que no podrá ser inferior a 2.382 dinares argelinos durante los tres primeros años de funcionamiento del régimen.

Si el accidente produce la muerte, el cónyuge superviviente percibirá una pensión igual al 30 por 100 del salario anual de la víctima. En el caso de que la víctima deje varias viudas, la cuantía se distribuye en partes iguales entre todas ellas.

La pensión de orfandad se traduce en: 15 por 100 del salario anual por un hijo, 30 por 100 por dos hijos, 40 por 100 por tres hijos y un 10 por 100 más por cada hijo a partir del cuarto. En el caso de ser huérfano de padre y madre, la pensión se fija en un 20 por 100, fijándose el límite de edad de los hijos en dieciséis años.

La carga de las prestaciones incumbe a las Cajas Sociales.

Consideraciones finales.—La Orden es aplicable a todos los trabajadores argelinos y extranjeros que caen dentro del campo de aplicación de la Orden, especificándose las restricciones que se establecen con respecto a los extranjeros, las cuales podrán ser modificadas mediante convenios internacionales.

La gestión del régimen se confía a las Cajas Sociales argelinas, ante las cuales los patronos deben hacer la declaración de los accidentes ocurridos a sus trabajadores.

La financiación estará asegurada exclusivamente por las cotizaciones de los patronos sobre las bases actualmente en vigor para los seguros sociales.

La prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se confía a la Caja Nacional de la Seguridad Social, la cual quedará encargada de la gestión del Fondo creado a este respecto.

SINDICALISMO

BRASIL: ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES RURALES Y OTORGAMIENTO A LAS ASOCIACIONES RURALES DE LAS FUNCIONES Y PRERROGATIVAS DE LOS ORGANISMOS SINDICALES.—Por Decreto-ley número 148, de 8 de febrero

de 1967, y en virtud de las atribuciones que le confiere el párrafo único del artículo 31 del Acta Institucional número 2, el Presidente de la República del Brasil decidió que las Asociaciones rurales y sus órganos superiores, reconocidos en virtud del Decreto-ley número 8.127, de 24 de octubre de 1945, podrán, si así lo resolvieran sus Asambleas generales en el plazo de un año, ser investidas de las funciones y prerrogativas del Organismo sindical del respectivo grado, en su jurisdicción como entidades de empresarios rurales.

El nuevo Decreto-ley dispone que, una vez concedida la investidura, las entidades deberán promover, dentro de un plazo de noventa días, la adaptación de sus Estatutos al régimen sindical para su aprobación por la instancia superior. Una vez obtenida, estarán en condiciones de elegir sus órganos directivos y sus representaciones dentro del mismo plazo. La no observancia del plazo podrá dar lugar a la disolución de la entidad por el Ministerio de Agricultura.

Las Asociaciones rurales y sus órganos superiores que no utilizaren la facultad que les confiere el nuevo Decreto-ley podrán, si así lo desearan, en el mismo plazo, convertirse en Asociaciones civiles sin fines lucrativos, destinadas a la prestación de servicios a las personas físicas o jurídicas, empresarias de actividades rurales en cualquiera de sus formas agrícolas, pastoriles, extractivas o industriales, así como a los técnicos vinculados en esas actividades, perdiendo las atribuciones y prerrogativas de que gozaban en virtud del capítulo II del Decreto-ley número 8.127, de 24 de octubre de 1945.

De no llevarse a cabo ninguna de las opciones previstas por la nueva ley, la liquidación de las entidades remanentes por el Ministerio de Agricultura estará sujeta al régimen del Decreto-ley número 8.127, de 24 de octubre de 1945. Sólo serán mantenidas bajo el sistema tradicional las instituciones rurales especializadas. No se otorgará representación sindical a las Asociaciones con fines lucrativos.

A partir de la vigencia del nuevo Decreto-ley dejarán de ser reconocidas las entidades fundadas en los términos del Decreto-ley número 8.127, de 24 de octubre de 1945, el cual quedará derogado a partir de un año de vigencia del primero.

Con respecto a la ley número 4.214, de 2 de marzo de 1963, denominada Estatuto del Trabajador Rural, sólo se han revocado los párrafos 1 y 5 del artículo 123.

El Decreto-ley de 1945 había puesto la organización de los empresarios rurales bajo la fiscalización del Ministerio de Agricultura por conducto de Asociaciones municipales, Federaciones estatales y una Confederación de ámbito nacional, atribuyéndoseles la representación de tales empresarios y

reconociéndolas como órganos técnicos consultivos del Poder público. La ley de 1963 (Estatuto del Trabajador Rural) había reglamentado la organización sindical de empresarios y empleados rurales, vinculándolos en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pero no había sustituido el texto de 1945, cuyo artículo 141 permitía a las entidades acogerse al sistema sindical, fijando para ello el plazo de ciento ochenta días. El nuevo Decreto-ley viene a corregir la anomalía de la existencia de dos organizaciones paralelas, bajo el control de diferentes Secretarías de Estado, ambas reconocidas por la ley como órganos de representación de los empresarios rurales. La nueva ley considera que la organización y representación sindical es ahora más completa y perfecta, siendo conveniente estimular la transformación de las entidades remanentes y eliminar la duplicación de representaciones, fuente de posibles conflictos en el examen de los asuntos de interés colectivo.

En síntesis, el nuevo Decreto-ley trata principalmente de ajustar las Asociaciones rurales y sus órganos superiores, antes reglamentados por el Ministerio de Agricultura, a la vida sindical, reglamentada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Las Asociaciones rurales y sus órganos superiores que no decidieran integrarse bajo la nueva legislación sindical enfrentarán una alternativa: transformarse en Asociaciones civiles o ser disueltas por el Ministerio de Agricultura.

COOPERACIÓN

TÚNEZ: LEY SOBRE COOPERACIÓN.—El movimiento cooperativo ha sido muy dinámico en Túnez en el curso de los últimos años. Se puede observar una evolución notable en lo que respecta al número, tanto de Cooperativas y de organizaciones precooperativas como de cooperadores, que se aproxima a trescientos mil.

Las estadísticas de 31 de diciembre de 1966 indican que de 1960 a 1966 el número de Cooperativas pasó de 130 a 990, mientras que el de agrupaciones precooperativas alcanzó la cifra de 402. Además, las Cooperativas, cuyos capitales sociales se han calculado en conjunto en cerca de 30 millones de dinares, consiguieron arraigar sus actividades en sectores importantes de la vida económica del país: el sector agrícola (producción, servicios, etc.), el marítimo, el sector de la artesanía y la pequeña industria (alimentación, construcción, cuero y calzado, textiles, etc.), el sector del crédito mutuo y otros. A ello se agrega el esfuerzo de estructuración realizado en el seno mismo del movimiento que es importante señalar: en efecto, existen tres uniones cen-

trales de cooperativas, trece uniones regionales y cinco uniones locales, sólidamente implantadas en las diferentes gobernaciones del país.

Por otra parte, una escuela de cooperación se ocupa de la formación de personal dirigente para Cooperativas y de funcionarios gubernamentales encargados de cuestiones relacionadas con las Cooperativas, en espera de que se ponga en práctica un vasto proyecto tendente a la creación de un Centro Nacional de Fomento de las Empresas Cooperativas, que tendrá a su cargo las actividades de formación, investigación y asistencia técnica a las Cooperativas.

En un contexto como el que se acaba de describir se puede decir que la ley de 19 de enero de 1967, que establece el Estatuto general de la cooperación, llega en momento oportuno; frente a la amplitud y a la rapidez de desarrollo del movimiento cooperativo tunecino las autoridades sintieron la necesidad de definir un marco jurídico apropiado para la cooperación.

En virtud de esta ley el Gobierno trata de crear condiciones favorables para la promoción rápida de la cooperación en Túnez. Sus disposiciones respetan escrupulosamente, en primer lugar, los principios cooperativos (salvo la regla de la neutralidad religiosa y política) enunciados hace más de un siglo y reafirmados en ocasión del último Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional (Viena, septiembre de 1966), que constituyen el valor económico y social de la cooperación y también su originalidad. Además, esas disposiciones no obstaculizan en modo alguno el libre desarrollo del movimiento cooperativo en Túnez, a pesar de establecer cierto control administrativo.

Principios cooperativos.—El respeto de los principios cooperativos clásicos (afiliación libre, gestión democrática, remuneración limitada del capital...) se manifiesta especialmente en la creación, la organización y el funcionamiento de las Cooperativas. La creación de Cooperativas está librada a la iniciativa individual: se deben unir por lo menos siete personas y declarar su intención de fundar una Cooperativa. La organización de las Cooperativas sigue el sistema tradicional: una Asamblea general, que es el órgano supremo de la Cooperativa, delega sus poderes a un Consejo de Administración encargado de la gestión y el buen funcionamiento de la Cooperativa. Los artículos 29 y 30 fijan las atribuciones del presidente y del director de la Cooperativa. En la Asamblea general todos los cooperadores tienen poderes legales para participar en la gestión de la Cooperativa en virtud del principio democrático «un hombre, un voto». La posibilidad de variar el capital permite la admisión de nuevos miembros y refleja la aplicación de la regla de la adhesión libre. El funcionamiento de la Cooperativa reposa en el principio de la gestión democrática (Estatutos elaborados

por la Asamblea general constituyente, Consejo de Administración designado por la Asamblea general).

Tutela del Estado.—La tutela administrativa del Estado se manifiesta en las diversas fases de la vida jurídica de la Sociedad. El artículo 3.º dispone que, tanto la política de cooperación como su orientación general son determinadas por el Consejo Superior de Cooperación, cuya composición y reglas de funcionamiento se fijan por Decreto, y que toda creación o reconversión de Cooperativas se debe someter al consentimiento del secretario de Estado del Plan y de Economía Nacional. El Gobierno ejerce una vigilancia permanente sobre el funcionamiento de la Cooperativa: las formalidades de matriculación, publicidad y registro deben hacerse según las disposiciones del Código de Comercio, los Estatutos de las Uniones centrales y de la Unión Nacional de la Cooperación se fijarán por Decreto, y el secretario de Estado del Plan y de Economía Nacional está encargado de la tutela estatal.

Como se puede ver, esta nueva ley que establece el Estatuto de la cooperación constituye un respaldo apreciable para el movimiento cooperativo tunecino. Permitirá crear Cooperativas sobre una base legal sólida y reducir los riesgos de fracasos graves. No obstante, en ella no se hace mención de la ayuda que podrá otorgar el Gobierno de Túnez a las Cooperativas, especialmente en lo que respecta a la solución de problemas importantes, como los que puede plantear la gestión administrativa, la asistencia financiera a las Cooperativas y la educación y la formación para este fin, que son condición del desarrollo armonioso de todo movimiento cooperativo.

CONDICIONES DE TRABAJO

HUNGRÍA: NUEVOS ESTÍMULOS.—Una resolución adoptada por la Comisión Económica en relación con el nuevo sistema de administración económica que será implantado a partir del 1 de enero de 1968 establece, entre otras cosas, un impuesto sobre los beneficios y un nuevo sistema de incentivos para los trabajadores.

El impuesto sobre los beneficios está concebido de modo que estimule a las Empresas a aumentar al máximo los beneficios con el menor costo posible. Las tasas de imposición varían según los niveles de utilidades y de salarios. La suma que reste después de pagar el impuesto sobre los beneficios y otras contribuciones se acreditará a tres fondos creados en la Empresa: el fondo de reserva, el fondo de desarrollo y el fondo de participación de los trabajadores en los beneficios.

También se ha estudiado la posibilidad de destinar parte de estos fondos a la construcción de viviendas para los trabajadores.

CONGRESOS SINDICALES

V CONGRESO DE LA CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE SINDICALISTAS CRISTIANOS.—Del 3 al 7 de octubre de 1966 se reunió en la ciudad de Panamá (Panamá) el V Congreso de la Confederación Latinoamericana de Sindicalistas Cristianos (C. L. A. S. C.). Estuvieron presentes cerca de 200 delegados y los representantes de la Confederación Internacional de Sindicatos Cristianos (C. I. S. C.). La O. I. T. envió un observador.

El Congreso fue precedido por un Seminario que adelantó el estudio de los diversos temas del orden del día.

Este incluía dos aspectos fundamentales: uno, relacionado con la organización interna de la C. L. A. S. C.: reforma de Estatutos, declaración de principios, manifiesto y programa. Otro, relativo a los problemas económicos y sociales de la región: integración latinoamericana, reforma agraria, promoción popular, cooperativismo, pleno empleo y educación.

Las conclusiones que, por decisión del Congreso, pasaron a la revisión y adopción final del Consejo Latinoamericano que se reunió en Caracas en la primavera de este año, pueden resumirse así:

Integración latinoamericana.—Teniendo en cuenta la necesidad imperativa de alcanzar la integración en lo cultural, lo económico, lo social y lo político, el Congreso se pronunció a favor de todo movimiento encaminado a lograr estos objetivos. Se acordó estimular la presencia de América latina en el plano mundial mediante la acción dinámica y responsable de las organizaciones populares y la configuración social de la futura sociedad latinoamericana. En consecuencia, debe establecerse como condición indispensable la participación activa de los Sindicatos y de las organizaciones campesinas en los organismos nacionales y supranacionales encargados de la planificación económica.

De la misma manera se debe fomentar el cambio de estructuras económicas de acuerdo con las características y recursos naturales de cada país y estimular la creación de equipos que trabajen como promotores de la identidad latinoamericana.

En este orden de ideas se acordó reclamar la participación de los trabajadores en las reuniones de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (A. L. A. L. C. y en otras actividades del mismo organismo. Un acuerdo similar fue adoptado en relación con el Mercado Común Centroamericano (MECC).

Reforma agraria.—La tierra, como los demás bienes, debe estar ordenada a la realización del bien común. El trabajo da derecho a la posición y uso de la tierra y a los beneficios que ella produzca.

Tanto el latifundio como el minifundio constituyen unidades antieconómicas y antisociales, a lo que se suma el gran porcentaje de campesinos sin tierra.

La reforma agraria no es un problema exclusivamente económico, sino que debe tener un sentido esencialmente humano y social; la reforma agraria completa hace referencia a la libertad del hombre y particularmente al desarrollo de la personalidad del trabajador rural.

En consecuencia, la C. L. A. S. C. debe luchar por la realización de una reforma agraria que se oriente hacia el cambio en el sistema de la tenencia de la tierra, liquidando el latifundio y el minifundio. En este proceso debe haber una intervención directa de las organizaciones rurales, interesadas para que el trabajador del campo opere como sujeto del cambio.

Paralelamente a la asistencia técnica y económica debe imponerse una clara política de transportes, vías de comunicación, colocación de productos en el mercado nacional e internacional, seguros de cosecha y una adecuada educación fundamental, gremial, cooperativista y de desarrollo de la comunidad.

Promoción popular.—La promoción popular debe ser la participación consciente del pueblo organizado, por conducto de las asociaciones urbanas y rurales, para que se produzca un cambio radical en las estructuras socioeconómicas que permita la construcción de la nueva sociedad latinoamericana.

En la promoción popular debe haber una adecuada intervención del Estado, siempre y cuando no anule la libre participación del pueblo organizado, que debe ser protagonista de su propia liberación.

La promoción popular, entre otras cosas, debe significar un estudio profundo de los problemas sociales, económicos y políticos, garantizar la dignidad humana y elevar el grado de responsabilidad hacia la sociedad en general, el Estado, la familia y la profesión.

Cooperativismo.—El cooperativismo es un instrumento necesario para la promoción de los trabajadores. El cooperativismo no puede asumir una actitud neutral o de indiferencia frente al estado actual de la estructura socioeconómica. El cooperativismo deberá estar integrado en el conjunto del movimiento obrero para producir los grandes cambios.

El Congreso estima de extraordinaria importancia la integración —en cada uno de los países de América latina— del movimiento cooperativo en el movimiento sindical. Es indispensable que el desarrollo del cooperativismo se realice dentro del movimiento sindical o estrechamente vinculado en él.

Pleno empleo.—El derecho al trabajo es un derecho fundamental de la persona humana. La organización del régimen económico debe asegurar a cada uno la actividad que responda a sus preferencias y aptitudes.

En las actuales estructuras económicas existe en gran medida el des-

empleo y el subempleo provocados por un mercado del empleo donde se aplica la ley de la oferta y la demanda y un desarrollo deficiente de la economía.

La C. L. A. S. C. luchará por la vigencia del pleno empleo logrado mediante la cooperación responsable y planificada entre los distintos sectores de vida económica, y exigirá de los responsables de la misma, y del Poder público, una enérgica intervención para asegurar el pleno empleo.

El objetivo del pleno empleo se debe alcanzar mediante una política de conjunto que asegure para todos un poder adquisitivo suficiente, cierta estabilidad monetaria, reparto equitativo de la renta nacional y una equilibrada fiscalización de la vida económica con decisiva participación de los trabajadores.

Educación.—Luego de recordar el papel que ha desempeñado la acción educativa en el desarrollo del movimiento sindical cristiano en América latina, se decidió que las organizaciones nacionales multipliquen sus esfuerzos para desarrollar programas de educación obrera de carácter permanente y con la contribución financiera de los Sindicatos.

El Congreso apoyó la resolución sobre licencia pagada de estudios, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 49.^a reunión y prometió iniciar una campaña tendiente a lograr la adopción de un convenio sobre esta materia. Asimismo recomendó a las filiales de la C. L. A. S. C. que incluyeran en los contratos colectivos acuerdos que garanticen a los trabajadores la licencia para asistir a cursos nacionales o internacionales con pago completo del salario.

Por otra parte, se convino en apoyar la campaña mundial de alfabetización auspiciada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y solicitar tanto de la Organización Internacional del Trabajo como de la Comisión Económica para América latina de las Naciones Unidas la organización de nuevos cursos sobre desarrollo y planificación de las organizaciones sindicales.

Trabajadores indígenas.—En América latina millones de trabajadores indígenas viven al margen de toda forma de vida digna, sin posibilidades inmediatas de desenvolverse como seres humanos.

Los grupos económicos minoritarios no conciben al indígena como un ser humano, sino como objeto de explotación y lucro, no siendo raro que los indígenas vivan condenados a la esclavitud.

La C. L. A. S. C. tiene como objetivo programático dar término a toda forma de explotación del trabajador indígena, coordinando la acción y promoviendo sus propias organizaciones.

De la misma manera se propone iniciar una campaña regional para obtener de los Gobiernos la ratificación y aplicación de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo que se refieren al trabajador agrícola.

Además, se pondrá especial empeño en incorporar a los trabajadores indígenas en las luchas del movimiento obrero.

Vivienda.—Ni la casa ni la tierra pueden ser objeto de especulación. En la actual estructura urbana, todo bien representa un motivo de lucro y especulación para beneficio de minorías privilegiadas. Pero en el fondo no es con la casa habitación con lo que se especula, sino con las necesidades de la persona humana.

Uno de los objetivos de la C. L. A. S. C. es multiplicar los esfuerzos para que se construyan viviendas adecuadas a las necesidades de los trabajadores, de acuerdo con sus exigencias familiares y del medio físico en que viven. Se entiende que hay que luchar en todos los países por la puesta en práctica de un plan regulador de las viviendas que evite el lujo y los gastos superfluos y facilite la construcción de viviendas en mayor escala.

Denominación y sede.—A partir del Congreso de Panamá la organización se denomina Confederación Latinoamericana Sindical Cristiana. La sede de la C. L. A. S. C. fue transferida de Santiago (Chile) a Caracas (Venezuela).

Elecciones.—Don Emilio Máspero fue reelegido secretario general. Para ocupar el cargo de secretario general adjunto fue designado el señor Eduardo García.

MIGUEL FAGOAGA